

de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099.—El capitán que corriera temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100.—No puede el capitán tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 1101.—Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin desfallo, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1102.—Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorase el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

Art. 1103.—El capitán llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresion de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104.—El capitán es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el Código penal.

Art. 1105.—No se admitirá excepcion al-

guna en descargo de su responsabilidad, al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debía, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 1106.—El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salvo su repetición contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulación en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad, para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Art. 1107.—Serán también del cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108.—La responsabilidad del capitán sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 1109.—No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no puede evitarse.

Art. 1110.—Ningún capitán puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1376 y 1377.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 1111.—El capitán que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del

buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el artículo 1073; y el que cometa fraude en sus cuentas; además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

Art. 1112.—Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Art. 1113.—Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparación, habilitación y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento; á menos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

Art. 1114.—El capitán deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

CAPÍTULO III.

De los oficiales y tripulación de la nave.

Art. 1115.—Ninguno podrá ser segundo capitán, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominación que sea, sin haber obtenido la habilitación y autorización que previenen las ordenanzas de matriculas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorización, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 1116.—Entre las personas que tengan la autorización conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la elección recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el artículo 1068 con respecto á

la intervención que deba tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117.—Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitán, mientras que el naviero provee de persona que lo reemplace; y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

Art. 1118.—El segundo capitán debe ir provisto de las cartas de navegación y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omisión en esta parte.

Art. 1119.—Si en concepto del segundo capitán, el rumbo que llevar la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitán las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si á pesar de ellas éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegación, para comprobar así la responsabilidad del capitán.

Art. 1120.—Disponiéndolo el capitán, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegación.

Art. 1121.—Si por impericia ó descuido del segundo capitán, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado según derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitán excluye la que tiene el capitán en los mismos casos según el artículo 1106.

Art. 1122.—Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123.—Es del cargo del contra-maestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124.—Tambien corresponde al contra-maestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

Art. 1125.—Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á ménos que por orden del naviero sea relevado de este cargo.

Art. 1126.—En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 1127.—Las contratas entre el capitán y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el art. 1075, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitán y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 1128.—El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Art. 1129.—Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitán tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente, ó de buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitán que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenía contrato en otra nave.

Art. 1130.—Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificacion escrita del capitán de la nave en que servía, de que no tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

Art. 1131.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 1132.—No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al

hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133.—Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art. 1134.—Después que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitán abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por responsabilidad criminal se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitán al agraviado sus salarios, gastos que erogare hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

Art. 1135.—Si después de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximacion debería durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados

por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince días á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136.—Ocurriendo la revocacion del viaje después que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondiera si éste hubiera concluido, y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitán, proporcionar á la tripulacion transportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137.—Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 1138.—Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 1139.—Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion

de comercio con la potencia para cuyo territorio había de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detención ó embargo de la nave por orden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 1140.—Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitán y la tripulación, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulación la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detención ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnización alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusión de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulación otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitación de la nave procediese de dolo del capitán ó del segundo capitán, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hayan causado á la tripulación.

Art. 1141.—Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulación, percibirá ésta un au-

mento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142.—Navegando la tripulación á la parte, no tiene derecho á otra indemnización por causa de revocación, demora ó mayor extensión del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo común de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 1143.—Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulación á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulación, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si sólo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 1144.—Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros, tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Art. 1145.—No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación.

Art. 1146.—Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Art. 1147.—Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriere de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 1148.—Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que le correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido á otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 1149.—La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

CAPÍTULO IV.

De los sobrecargos.

Art. 1150.—Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de

administración económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de las naves.

Art. 1151.—Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152.—El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1075.

Art. 1153.—Las disposiciones de los artículos del capítulo II del título VI del libro I, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores; se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 1154.—Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despacha la nave, les sea permitida.

Art. 1155.—En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorización especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TÍTULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO I.

Del transporte marítimo.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

Art. 1156.—En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes: